



**PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00242**  
**MARTES 16 DE MAYO DE 2023, 9:00 AM**

**COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME CRISTANCHO GÓMEZ</b>	<b>SI</b>
APODERADO	CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>	<b>SI</b>
APODERADO	OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>PORVENIR</b>	<b>SI</b>
APODERADO	JULIÁN CIFUENTES CASTILLO Pte reconocer personería Archivo 34	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>COLFONDOS</b>	<b>SI</b>
APODERADO	JAIME ANDRÉS CARREÑO - Reasume poder - Reconocido Audiencia 77	SI
<b>DEMANDADA</b>	<b>SKANDIA</b>	<b>SI</b>
APODERADO	CARLOS AUGUSTO SUÁREZ	SI

**AUDIENCIA ART. 80**

**1. SENTENCIA**

**PRETENSIONES**

**DECLARATIVAS**

Que se declare el incumplimiento de las AFP demandadas al deber de información, para la fecha en que se realizó cada afiliación.

Declarar que las AFP demandadas son solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al DTE por la omisión en el deber de información.

**CONDENATORIAS**

**1. Lucro cesante consolidado** / diferencia que ha dejado de percibir entre la mesada reconocida en el RAIS y la que le hubiera correspondido en el RPMPD, desde el reconocimiento de la pensión, hasta la sentencia.

**2. Lucro cesante futuro** / diferencia que dejará de percibir desde la sentencia hasta la expectativa de vida, de conformidad con la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superfinanciera.

**SUBSIDIARIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO / Reliquidación de la mesada pensional** y que se ordene en consecuencia pagar de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, la mesada pensional que le habría sido reconocida en el RPM, al demandante.

**3. Perjuicios Extrapatrimoniales** / Perjuicio moral 80 SMLMV.

**4. Pérdida de oportunidad** / 60 SMLMV

5. Intereses legales

6. Indexación condenas

7. Costas y agencias en derecho

**EXCEPCIONES**

**PORVENIR - FL 53 Archivo "07ContestaciónPorvenir"**

Prescripción

Buena fe

Inexistencia de la obligación

Compensación

**COLFONDOS - FL 33 Archivo "08ContestaciónColfondos"**

Inexistencia de la obligación

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por el traslado

Buena fe

Validez de la afiliación al RAIS

Compensación y pago

Nadie puede ir en contra de sus propios actos

Inexistencia de perjuicios

Inexistencia prueba de perjuicios

No procedencia de reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS bajo condiciones del RPM

<b>SKANDIA - FL 43 Archivo "09ContestaciónSkandia"</b>
Prescripción
Cobro de lo no debido pro ausencia de causa e inexistencia de la obligación
Inexistencia de los perjuicios reclamados
Inexistencia de perjuicios a cargo de Skandia
Buena fe
Compensación
<b>PROTECCIÓN - FL 17 Archivo "10ContestaciónProtección"</b>
Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir
Aprovechamiento indebido de los recursos del SGP
Prescripción
Buena fe
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP / inexistencia obligación devolver comisión
Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional
Aplicación precedente sobre ACTOS DE RELACIONAMIENTO
Traslado de aportes

## 2. CONSIDERACIONES

<b>FUNDAMENTOS NORMATIVOS</b>
DECRETO 663 de 1993 - Artículo 97. INFORMACIÓN - Modif Art 23 Ley 795 de 2003.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
Artículo 283 del Código General del Proceso - CONDENA EN CONCRETO.
CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
<b>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</b>
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 373 de 2021 - Corte Suprema de Justicia
SL 1783 de 2022
SL 4543 de 2019 Corte Suprema de Justicia
STL 10877 de 2019 Sala de Casación Laboral CSJ - PERJUICIOS MORALES
SU 272 de 2021 - Corte Constitucional
SC 562 de 2020 - Corte Suprema de Justicia - PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

## 3. CONCLUSIONES

<b>PRETENSIONES PRINCIPALES</b>
<b>CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN</b>
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por el demandante el 26-oct-98 a Protección NO FUE INFORMADO.
<b>INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS</b>
<b>EXISTENCIA DEL DAÑO</b>
Como quiera que la pensión que actualmente percibe el DTE es notoriamente inferior a la que le hubiere sido reconocida en el RPMPD, esto es prueba fehaciente de que hay una afectación, lesión o agravio contra el "patrimonio" del demandante, toda vez que éste ha dejado y dejará de percibir dicha diferencia, la cual es superior a UN (1) SMLMV.X
<b>IMPUTACIÓN DEL DAÑO</b>
Se encuentra igualmente demostrado que el daño referido se generó como consecuencia de la falta de información suministrada por las demandadas al momento del traslado de régimen y los traslados horizontales.
<b>FUNDAMENTO</b>
Demostrado que la omisión de las demandadas fue la generadora del daño, consistente en la pérdida de la oportunidad de percibir una mesada pensional mayor, es decir, es el nexo causal entre la culpa de las demandadas y el daño acaecido, y por tanto, el fundamento de que es procedente la indemnización de perjuicios.

Para lo cual procedió el despacho primeramente a liquidar la pensión en el RPM de conformidad con la información extraída de la historia laboral del demandante, así:

En consecuencia, se tomará el promedio de los últimos 10 años como quiera que resulta más favorable, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la ley 100 de 1993, y se liquidará conforme a la ley 727 de 2003, así:

<b>LIQUIDACIÓN CON ÚLTIMOS 10 AÑOS</b>			
<b>IBL - PROMEDIO IBC</b>	\$ 4.048.780		
<b>NÚMERO DE SMLMV A 2018</b>	\$ 4.048.780	\$ 828.116	= 4,89
<b>FECHAS RELEVANTES</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>RECLAMACIÓN</b>	<b>PRESCRIPCIÓN</b>
	30-abr.-19		
<b>NÚMERO DE SEMANAS</b>	<b>COTIZADAS</b>	<b>REQUERIDAS</b>	<b>ADICIONALES</b>
	1980,72	1300	680,72
<b>R = 65.50 - 0.50 s</b>			
R = porcentaje del ingreso de liquidación.			
S = número de smlmv contenidos en el IBC			
<b>DESPEJAR</b>			
R = 65,50	-	(0,50*4,9)	
R = 65,50	-	2,45	
R =		63,05	
Puntos por 300 semanas		18,00	
<b>R</b>	<b>=</b>	<b>81,05</b>	
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, "el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL, por tanto se liquidará teniendo a R = 80.			
	<b>IBC</b>	<b>R</b>	<b>1ª MESADA</b>
	<b>\$ 4.048.780</b>	<b>80,00</b>	<b>\$ 3.239.023,91</b>

Y toda vez que la mesada reconocida equivalió a \$2.220.000, lo que se extrae de la contestación de la demanda y el histórico de pagos allegado por Colfondos, se tiene que la diferencia entre una y otra asciende a \$1.023.045,20, sobre los cuales procederá el despacho a liquidar los perjuicios reclamados, de conformidad con las fórmulas expuestas por la CSJ, así:

### LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Fecha de nacimiento	12-oct.-56
Fecha pago 1a mesada	1-feb.-19
Fecha sentencia	16-may.-23
Edad al reconocimiento pensional	62,30
Expectativa de vida certificada por el DANE	74
Fecha cumplimiento expectativa de vida	12-oct.-30
Años para cumplir expectativa de vida	11,70
Días del reconocimiento a la sentencia	1565
Meses del reconocimiento a la sentencia	52,17
Valor 1a mesada RAIS a 2019	\$ 2.220.000,00
Valor 1a mesada RAIS indexada a 2023	\$ 2.627.527,00
Valor 1a mesada RPM a 2019	\$ 3.243.045,20
Valor 1a mesada RPM indexada a 2023	\$ 4.086.696,31
Diferencia a 2019	\$ 1.023.045,20
Porcentaje equivalente a la diferencia	25,03%

### FÓRMULA

$$VA = LCM \times S_n$$

LCC	Valor del lucro cesante consolidado total más intereses puros lucrativos
LCM	Lucro cesante mensual actualizado, multiplicado por el Porcentaje que refiere la diferencia
$S_n$	= $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
n	No. de meses del reconocimiento pensional a la sentencia

### DESPEJAMOS

LCC	=	\$ 4.086.696,31	X	25,03%
LCC	=	\$ 1.023.045,20	X	$(1+0,5\%)^{52,17} - 1$
LCC	=	\$ 1.023.045,20	X	0,5%
LCC	=	\$ 1.023.045,20	X	0,30
LCC	=	\$ 1.023.045,20	X	0,5%
LCC	=	\$ 1.023.045,20	X	59,4379

<b>LCC =</b>	<b>\$ 60.807.669</b>
--------------	----------------------

Ahora bien, la mesada pensional percibida por el dte a 2023, de conformidad con el extracto allegado, asciende a la suma de \$2,627,527 y la mesada en el RPM indexada a 2023 a \$4,086,696,31, por tanto, el valor de la diferencia para liquidar el lucro cesante futuro, asciende a la suma de \$1.459.169,31.

### LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO

Fecha de nacimiento	12-oct.-56
Fecha pago 1a mesada	1-feb.-19
Fecha sentencia	16-may.-23
Edad al reconocimiento pensional	62,30
Expectativa de vida certificada por el DANE	74
Fecha cumplimiento expectativa de vida	12-oct.-30
Años para cumplir expectativa de vida	11,70
Días de la sentencia a la expectativa de vida	2706
Total Meses de la sentencia a la expectativa de vida	90,20
Valor 1a mesada RAIS a 2019	\$ 2.220.000,00
Valor 1a mesada RAIS indexada a 2023	\$ 2.627.527,00
Valor 1a mesada RPM a 2019	\$ 3.243.045,20
Valor 1a mesada RPM indexada a 2023	\$ 4.086.696,31
Diferencia	\$ 1.459.169,31
Porcentaje equivalente a la diferencia	35,71%

### FÓRMULA

$$LCF = \frac{LCM \cdot ((1+i)^n - 1)}{i \cdot (1+i)^n}$$

LCF Valor lucro cesante futuro  
 i Tasa interés legal mensual 0,5% (6% anual)  
 n No. de meses del fallo a la expectativa de vida

### DESPEJAMOS

LCM	MESADA INDEXAD.	X	PPCL
LCM	\$ 4.086.696	X	35,71%
LCF	\$ 1.459.169	X	$\frac{(1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n}$
LCF	\$ 1.459.169	X	0,57
LCF	\$ 1.459.169	X	0,8%
LCF	\$ 1.459.169	X	72,46

**LCF**

**\$ 105.729.346**

### PRETENSIÓN SUBSIDIARIA AL PAGO DEL LUCRO CESANTE FUTURO

No se accederá a la presente pretensión.

### PERJUICIOS MORALES

Se condenará al pago de perjuicios morales, en cuantía de **DIEZ (10) SMLMV**.

### PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

Como quiera que la sentencia SC 562 de 2020 - Corte Suprema de Justicia, después de un exhaustivo análisis define la pérdida de oportunidad como un método de valoración probatoria y no como una categoría autónoma de indemnización del daño. Se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

### SOLIDARIDAD

Se declarará que las demandadas son solidariamente responsables del pago de la indemnización de perjuicios objeto de condena, en proporción al tiempo que el dte estuvo afiliado en cada una de ellas.

### INTERESES LEGALES

Se absolverá en este sentido.

### INDEXACIÓN

No se accederá a la presente pretensión.

### PRESCRIPCIÓN

Se declarará no probada la presente pretensión.

### COSTAS

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a todas las demandadas.

## 4. RESUELVE

### PRIMERO

**DECLARAR** que las demandadas incumplieron su deber de información al momento en que el dte suscribió los formularios de afiliación, y por consiguiente son solidariamente responsables de los daños derivados de la diferencia en las mesadas pensionales.

**SEGUNDO**

**CONDENAR** solidariamente a Protección, Porvenir, Colfondos y Skandia, al reconocimiento y pago de la indemnización de la perjuicios pretendida, en proporción al tiempo en que el dte estuvo afiliado a cada una de ellas, por las siguientes sumas:

1. Lucro cesante consolidado	\$ 60.807.669
2. Lucro cesante futuro	\$ 105.729.346
3. Perjuicios morales	10 SMLMV

**TERCERO**

**ABSOLVER** a las demandadas de las pretensiones relacionadas con la indemnización por pérdida de oportunidad, intereses legales e indexación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO**

**DECLARAR** no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y demás incoadas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**QUINTO**

**COSTAS** de esta instancia a cargo de las demandadas PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **DOS Y MEDIO (2,5) SMLMV** a cargo de cada una de ellas y en favor del demandante

<b>5. RECURSOS DE APELACIÓN</b>	Demandante	SI	<b>CONCEDE</b>	SI
	Porvenir	SI		SI
	Skandia	SI		SI
	Protección	SI		SI
	Colfondos	SI		SI

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

  
**YANNETH GALVIS LAGOS**  
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bcccef02c83ef2e0254f6f5ac5ecd5ba00e942de7349c273b316c840bf8b07b**

Documento generado en 18/05/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>